En la Ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, el Juez Penal de Sarmiento, Dr. Alejandro Rosales dicta sentencia en la carpeta judicial N° 2073, legajo fiscal N° 11.143, caratulado: "B., R. D. s/p.s.a. Atentado a la autoridad agravado por poner manos en la autoridad, en concurso real dos hechos", que se le sigue a **R. D. B.**, DNI N° X, nacido en Sarmiento, Chubut, el 14 de diciembre de 1996, de 24 años de edad, hijo de P. G. y M. A. P., con estudio primario completo, empleado, con domicilio en la calle R. n° X de esta ciudad; quien fue asistido por el Sr. Defensor Público, Dr. G. O., y con la intervención de la Sra. Fiscal General, Dra. Laura Beatriz Castagno.

Resulta:

Que se requirió la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el artículo 355 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, con la intervención de la Sra. Fiscal, del Sr. Defensor, del acusado R. D. B., y de los damnificados N. R. L. y V. S. L., se solicitó la vía propuesta, se expusieron los hechos atribuidos al nombrado, su calificación legal, la pena acordada por las partes, y su forma de cumplimiento, y se ofreció el legajo de evidencias colectadas durante la investigación.

Que el hecho por el que fue acusado R. D. B. es el siguiente, a saber:

"El ocurrido el día 09 de mayo de 2019, en el horario aproximado de las 20:00 horas, en el galpón conocido como la ex-lechería, ubicado en Avenida 12 de Octubre de esta ciudad.

Hasta allí se hace presente personal policial ya que habían sido alertados por una persona de sexo femenino, quien cuando circulaba por frente al mencionado lugar, fue insultada y perseguida por un grupo de jóvenes.

Es así que el Cabo Primero A. B. y los Agentes de Policía, V. L. y N. L. se dirigieron hacia una persona que se encontraba sentada en la escalera de ingreso al galpón bebiendo, al que le dan la orden de que deje de beber y se ponga de pie y se identifique, mientras le explicaban los motivos de su presencia en el lugar.

El sujeto resultó ser R. D. B., quien se coloca contra la pared de manera ofuscada. Se le requiere, de parte de ambos Agentes que se calme y se le reitera que solo aporte sus datos personales.

B. lejos de calmarse, los amenaza diciendo; “Milica puta de mierda, te voy a echar, te vas a quedar en la calle, ya te voy a hacer cagar...”.

Luego, de forma inesperada, B. lanzó un golpe de puño hacia el rostro de la Agente V. L., quien logra esquivarlo, impactando en su hombro izquierdo lo que provocó que cayera al piso.

Debido a esto, intervino el Agente N. L., quien comienza a forcejear con B. Este último lo toma de la campera a L. y le lanza un golpe de puño al rostro, golpeándolo. En tanto la Agente V. L. se reincorpora e intenta ayudar a su compañero a reducir a B., pero este continuaba lanzando golpes de puño y patadas.

Así, caen al piso hasta que interviene el Cabo Primero B., quien logró reducir y esposar a B.

Las maniobras desplegadas por el acusado provocaron lesiones leves a los efectivos policiales Agentes V. L. y N. L., las que fueron debidamente certificadas".

El hecho atribuido a B. fue calificado legalmente como constitutivo del delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, dos hechos (artículos 239, 89, 54 y 45 del Código Penal).

Como fundamentos en la acusación pública la Dra. Castagno señaló:

"Tanto las denuncias efectuadas por los Agentes L., como el Acta Policial que describe la intervención, ubican al incuso en el lugar el día y hora antes referido.

Así no cabe duda alguna que R. D. B. no sólo no acató la orden de los empleados policiales que le impartieron en esos momentos y que consistía en brindar sus datos personales a los efectos de su identificación, sino que deliberadamente los agredió aplicándoles golpes de puños.

De las constancias insertas en el Acta correspondiente surge que los efectivos policiales se trasladaron hasta el lugar a los efectos de constatar los dichos de una ciudadana quien manifestó que al pasar por el lugar fue insultada e incluso perseguida unos metros por un grupo de jóvenes.

Valoro como incriminante los dichos de los efectivos policiales que acudieron al lugar, como así también las lesiones que fueron certificadas por el Médico de Guardia del Hospital Rural de Sarmiento, Dr. E. L. y también por la Dra. M. F., Médica Forense, integrante del Cuerpo Médico Forense con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

No hay dudas que las lesiones sufridas por los Agentes V. L. y N. L., fueron provocadas deliberadamente por R. B. con la clara intención de

oponer resistencia a la orden impartida por ellos; quienes se encontraban cumpliendo actos propios de su función.
De las certificaciones médicas se desprende que los daños sufridos en la salud por los Agentes del orden fueron de carácter leves, ya que demandaron un tiempo de curación menor a treinta (30) días y no pusieron en peligro sus vidas.

Con su accionar el imputado ha realizado los elementos objetivos y subjetivos exigidos por los tipos penales aplicables.

R. D. B. ha querido actuar como lo hizo, no desconociendo que su conducta era contraria a derecho, no existiendo causa que justifique la misma como así tampoco causa de inculpabilidad que permita desechar o reducir su responsabilidad penal".

Sobre el contenido del acuerdo se expresó y ratificó lo siguiente: que se acordó imprimir al presente el procedimiento abreviado en los términos del artículo 355 del ritual.

Que se acordó además imponer a B. la pena de dos meses de prisión y costas, y que deberá ser unificada a la pena de cuatro meses de prisión que registra el justiciable, imponiéndose la pena única de seis meses de prisión con más las costas procesales, a través de prisión discontinua o semidetención (artículo 35 de la Ley 24.660) cuya ejecución se sustituirá de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 24660, mediante la realización de tareas comunitarias, a través de trabajo no remunerado fuera de los horarios habituales de actividad laboral comprobada. Computándose seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión, por lo que a las horas que viene cumpliendo B. corresponde adicionar 360 horas más de tareas comunitarias.

Asimismo se concertó imponer por el tiempo que dure la pena, a las obligaciones que viene cumpliendo el incuso, las siguientes: no realizar excesiva ingesta de alcohol ni consumir estupefacientes; la prohibición de acercamiento y contacto personal del imputado con los damnificados; mantener trabajo oficio o profesión; y efectuar una reparación económica en favor de las víctimas de Pesos 5.000 para cada una de ellas, en total 10.000, a hacer efectiva el 10 de septiembre del año en curso mediante transferencia a la cuenta bancaria de la OFIJUD.

La Sra. Fiscal, el Sr. Defensor y su asistido aceptaron y ratificaron el contenido del acuerdo.

Las víctimas también expresaron su conformidad y aceptaron la reparación ofrecida.

Y considerando:

I.- Que conforme lo exige el ritual en su artículo 355, corresponde controlar la existencia y seriedad del acuerdo al que han arribado las partes.

Que nuestro Alto Tribunal provincial ha señalado que el sistema procesal vigente establece un modelo que: "a. deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso, la querella. b. el acuerdo es único, absoluto y total, estando vedados los acuerdos parciales. c. el acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su "seriedad" de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su

defensor (art. 355 del CPP). Es entonces como la ley veda cualquier debate, cual fuera su naturaleza, precisamente porque está ocluida toda posibilidad de parcializar las cuestiones que se someten (…). Y es que el pilar de este procedimiento es la negociación que se entabla entre el fiscal y el imputado, y el consecuente acuerdo al que pueden arribar…" (STJ, Sala Penal, "Provincia del Chubut c/S., D. E. s/robo calificado… s/impugnación". Expte. 21.593, F° 182, Año 2010, 28.03.2011).

II.- Sentado cuanto precede corresponde señalar que en la audiencia se expuso el acuerdo de juicio abreviado, y las partes se manifestaron al respecto.

La Sra. Fiscal y el Sr. Defensor ratificaron el acuerdo.

El acusado manifestó su conformidad y aceptó libremente el contenido del convenio.

Los damnificados N. R. L. y V. S. L. se expresaron a favor de la propuesta.

III.- De la relación de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal en conjunto con las evidencias ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal, y el reconocimiento efectuado por el justiciable surge la verosimilitud de los sucesos que se enmarcan en el convenio, los que han sido calificados legalmente como constitutivos de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, dos hechos, en carácter de autor material (artículos 239, 89, 54 y 45 del Código Penal).

Para ello y a fin de controlar la seriedad del acuerdo se repasaron las evidencias acompañadas por la Sra. Fiscal, a saber:

1.- Acta de intervención policial labrada el 9 de mayo de 2019, en horas de la noche, y que da cuenta del hecho acaecido próximo al galpón

conocido como la ex lechería, ubicado sobre la avenida 12 de octubre de esta ciudad, y que da cuenta del procedimiento policial realizado que terminó con la detención del acusado R. D. B. (evidencia 1).

2.- Denuncia formulada en sede policial por la damnificada V. S. L., y que da cuenta de los hechos descriptos y que se atribuyen al acusado (evidencia 2).

3.- Certificados médicos labrados en el Hospital Rural Sarmiento respecto de V. S. L. y N. L. sobre las lesiones constatadas, y que se encuentran suscriptos por el Dr. E. A. L. (evidencia 4).

4.- Denuncia formulada en sede policial por el damnificado N. R. L., y que da cuenta de los hechos descriptos y que se atribuyen al acusado (evidencia 3).

5.- Informe suscripto por la médica forense, Dra. M. F. sobre las características de las lesiones de N. L. (evidencia 6).

6.- Informe suscripto por la médica forense, Dra. M. F. sobre las características de las lesiones de V. S. L.

Así, al revisar y analizar la evidencia ofrecida se corroboró la seriedad del convenio ratificado por las partes y el acusado.

Por ello se encuentran acreditados los hechos descriptos por la acusadora pública, puestos en cabeza de R. D. B.

Ello se desprende de las evidencias citadas que, sumadas al reconocimiento del imputado, acreditan lo expuesto precedentemente con el grado de conocimiento que exige el procedimiento propuesto por las partes, y cuya homologación se requiere.

Como se dijo, se ha valorado sustancialmente el reconocimiento del acusado, y el allanamiento liso y llano efectuado en la sala de audiencia y en presencia de las partes.

El Tribunal veló especialmente por este consentimiento y su sinceridad, habida cuenta que el causante renunció así a la realización del juicio oral, público y contradictorio que le acuerda el ordenamiento fundamental.

Por ello, en virtud de la evidencia indicada más arriba y la confesión lisa y llana del justiciable, se encuentra acreditada la existencia y materialidad del episodio descripto por la acusadora pública, y la responsabilidad que a aquél se le achaca.

IV.- En función de ello, la conducta desplegada por el acusado R. D. B. debe ser calificada legalmente como constitutiva de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, dos hechos, en carácter de autor material (artículos 239, 89, 54 y 45 del Código Penal).

V.- En cuanto al examen acerca de la mensuración de la pena acordada por las partes y cuyo cumplimiento fue aceptado por B., de dos meses de prisión, todo lo cual fue ratificado en presencia del suscripto, resulta razonable, correcta y adecuada al injusto, habida cuenta a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos endilgados, la edad y educación del causante; teniendo en cuenta además lo expuesto al respecto por la Sra. Fiscal en punto a los bienes jurídicos puestos en juego, la inexistencia de una grave afectación a los bienes jurídicos, y que además que las lesiones generaron una incapacidad laboral menor a los treinta días y no pusieron en riesgo la vida de los damnificados.

Tengo en cuenta además el reconocimiento del justiciable sobre su participación en los hechos, y que a la vez, es el presupuesto legal del acuerdo para el juicio abreviado.

En punto al cumplimiento de la pena de prisión las partes solicitaron que se la unifique, en los términos del artículo 58 del Código Penal, con el antecedente que registra el causante correspondiente a la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro R. en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 10.479, Carpeta n° 1971, protocolizada bajo el n° 19 año 2020, donde B. fue condenado a la pena única de cuatro meses de prisión y costas, comprensiva de la allí dictada y la recaída con motivo del Legajo de Investigación Fiscal n° 9682, Carpeta n° 1845, protocolizada bajo el n° 614/18, a través de prisión discontinua o semidetención (artículo 35 de la Ley 24.660), cuya ejecución se sustituyó de acuerdo a lo previsto por el artículo 50 de la Ley 24.660, mediante la realización de tareas comunitarias, a través de trabajo no remunerado fuera de los horarios habituales de actividad laboral comprobada, computándose seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. Y así, se lo condene en definitiva a la pena única de seis meses de prisión con más las costas del proceso, mediante prisión discontinua o semidetención, cuya ejecución se sustituirá conforme a lo previsto en el citado artículo 50 Ib Ídem, mediante la realización de tareas comunitarias, a través de trabajo no remunerado fuera de los horarios habituales de actividad laboral comprobada, computándose seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión; debiendo adicionarse así a las horas que viene cumpliendo el acusado unos 360 horas más de trabajo comunitario.

A ello se acordó imponer además al justiciable, por el tiempo que dure la pena, las obligaciones que viene cumpliendo el incuso en el marco de

la pena impuesta por la Cámara en lo Penal, y las siguientes a saber: no realizar excesiva ingesta de alcohol ni consumir estupefacientes; la prohibición de acercamiento y contacto personal del imputado con los damnificados; mantener trabajo oficio o profesión; y efectuar una reparación económica en favor de las víctimas de Pesos 5.000 para cada una de ellas, en total 10.000, que se hará efectiva el 10 de septiembre del año en curso mediante transferencia a la cuenta bancaria de la OFIJUD.

En punto a la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada por las partes, el tema ha sido abordado recientemente por la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Comodoro R. ante una situación análoga a la actual, en el marco del citado Legajo de Investigación Fiscal n° 10.479, Carpeta n° 1971, sentencia protocolizada bajo el n° 19 año 2020, donde se trató el asunto sobre el cual dicho Tribunal se pronunció en forma unánime; posición a la que habré de ajustarme, más allá del criterio oportunamente expuesto por el suscripto, conforme a la doctrina del leal acatamiento (CSJN Fallos 307:1094 “Cerámica San Lorenzo”; 2148/2015/RH1 “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo, entre otros”).

Al respecto la Excma. Cámara del fuero señaló: “(…) II.- El Juez Penal A quo ha rechazado el acuerdo de juicio abreviado, por no compartir la interpretación que han hecho las partes, del Régimen de ejecución de la pena, ley 24660, en el sentido que sería posible en el caso concreto pena única de cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, por aplicación de los arts. 27, 58 y ccs. del CP-, la operatividad del art. 50 de la LEP (titulado: "Trabajos para la comunidad"); y ello, en razón que esta norma remite, expresamente, a la concordante del art. 35 – precepto que regula la "Prisión discontinua y semidetención", y en el cual se ha operado una reforma legislativa, mediante ley n° 21.375 del año 2017,

por la que se dejó sin efecto su inciso e), que autorizaba aquella modalidad en todos los casos en que la pena privativa de la libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses. Entiendo que el punto de partida del análisis que corresponde efectuar, en nuestro caso, es el relativo a las características propias del procedimiento abreviado, ya que en la medida en que la opción por este modo de solucionar el conflicto, importa ciertamente la renuncia a derechos fundamentales que tiene el imputado, se debe asegurar que esa resignación de facultades tendrá asegurado el motivo por el cual se lleva a cabo -en el supuesto que nos convoca, sin dudas, la forma de ejecución de la pena única, que precisamente ha sido el punto objetado por la resolución ahora impugnada-. En oportunidad de la audiencia del arto 385 del C.P.P, B. fue interrogado acerca de su comprensión sobre los alcances del acuerdo, y el asesoramiento técnico eficaz que hubo de recibir al respecto. Más allá de la literalidad de la normativa hoy vigente de la LEP, pareciera ser que la voluntad del legislador de los años 2017/18 podría tomarse en cuenta como un baremo de interpretación válido, tal como lo hace el magistrado de la instancia precedente; para concluir que se ha querido reducir el ámbito de aplicación del ya citado arto 50, por vía de la modificación introducida en su concordante 35, en el contexto de un proceso -más amplio- de "endurecimiento" o mayor severidad de las penas, defensa social, protección de las víctimas de delitos, etc. -en el caso puntual que nos convoca, el Juez Penal A quo se ha basado en la distinción (motivo de agravio), entre el incumplimiento de las reglas de conducta en general (art. 27 bis C.P.), como único supuesto de aplicación posible del citado art. 35 de la LEP, frente al caso de la comisión de nuevo delito, que debería estar siempre excluido del régimen más favorable de ejecución. Sin embargo, encuentro que por vía

de una interpretación sistemática de la LEP, todavía es posible sostener que la norma del art. 50, sin dudas plenamente vigente en el Derecho argentino, puede ser objeto de aplicación ante casos dudosos; teniendo en cuenta para ello, que nuestro legislador nacional ha consagrado el régimen progresivo de ejecución, art. 6 de la LEP (que incluye, por ejemplo, institutos como la semilibertad, o las salidas transitorias, y las denominadas "Alternativas para situaciones especiales", etc.), como manera de dar contenido al mandato constitucional, consistente en consolidar a la resocialización como fin esencial de la pena. En consecuencia, dado el papel fundamental que cumplen aquellos "institutos" en nuestra LEP, de ello se sigue que cualquier limitación a los mismos, deberá estar muy bien fundamentada en cada caso concreto; máxime, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24660, que prevé un sistema flexible de ejecución, por el cual la progresividad siempre ha de estar determinada por las características y necesidades de cada condenado, y las únicas diferencias admisibles son las que obedecen a un "tratamiento individualizado". El principio constitucional de igualdad ante la ley ha de exigir entonces, un control de razonabilidad del diferente estatus jurídico que se asigne a los condenados, de modo individual para cada caso y basado en las circunstancias de cada delito (v.g. en el presente: levedad del injusto por el cual se revoca la condicionalidad de la pena anterior, consentimiento de las víctimas para con el acuerdo, aceptación por parte del acusado de reglas de conducta en beneficio de las mismas, etc.). Teniendo en cuenta que no está en tela de juicio, que las penas de prisión efectiva de corta duración siempre son poco recomendables, por su elevado efecto criminógeno; sumado a que no obstante la supresión legislativa del inciso e), del ya citado art. 35 de la Ley de Ejecución de la Pena, se continúa permitiendo la aplicación del

art. 50, en concordancia con otros supuestos de aquella misma norma (art. 35); y, por sobre todo, analizando siempre los referidos institutos de la LEP, a la luz de los referidos principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, entendidos en conjunto, en aras de la observancia del mandato constitucional de resocialización. En apoyo de lo expuesto, cito la opinión de Binder quien nos enseña que: "…Pena, castigo y violencia no deben ser equiparados automáticamente… Ciertos tipos de penas (trabajos comunitarios, ciertas multas, etc.), pueden acercarse a la idea de una compensación reparatoria... Sin duda no es posible construir un criterio matemático para resolver todos los casos. La guía final lo darán los principios de última ratio que giran alrededor de la economía de la violencia y esa economía se verifica en relación con condiciones sociales e institucionales determinadas, además de ciertos principios de tipo general o universal, propios de la perspectiva de derechos humanos ... " (cfr. aut. cit., Derecho Procesal Penal, t. IV, edit. Ad.hoc, Bs. As., año 2018, p. 96). Por todo ello es que concluimos, en que la propuesta contenida en el acuerdo de partes, resiste el control de "seriedad" que exige el arto 355, primer párrafo, in fine, del CPP, y merece ser objeto de homologación en la presente instancia -aún cuando también sean legítimas otras posibles interpretaciones, de la normativa de ejecución de las penas, más o menos restrictivas, según hemos anticipado al comienzo (pero sin que ello alcance para obturar la aprobación del acuerdo)" (Cámara en lo Penal de Comodoro R., Legajo de Investigación Fiscal n° 10.479, Carpeta n° 1971, protocolizada bajo el n° 19 año 2020, resuelta el 06.08.2020).

Siguiendo la doctrina legal citada la pena impuesta en el actual, de dos meses de prisión, la unificación con su precedente, en seis meses de prisión y costas, y la modalidad de cumplimiento: mediante prisión

discontinua o semidetención, cuya ejecución se sustituirá conforme a lo previsto en el citado artículo 50 del Código Penal, mediante la realización de tareas comunitarias, a través de trabajo no remunerado fuera de los horarios habituales de actividad laboral comprobada, habrá de ser homologada en los términos precedentemente expuestos, como así también las obligaciones impuestas al causante.

VI.- Con relación a las costas, corresponde imponerlas al prevenido ya que ha sido condenado, y no existe causal alguna para eximirlo total o parcialmente, y por expreso imperio del artículo 241 del ritual.

Corresponde además regular los honorarios de la Defensa Pública por su labor en la presente causa, para lo cual tengo en cuenta la actividad cumplida durante su desarrollo, los trabajos realizados y las intervenciones en las distintas audiencias y el resultado obtenido.

Por ello, habré de establecer en tal concepto la suma equivalente a cuarenta (40) Jus (artículos 3 inciso 7° y 59 de la Ley V N° 90); que deberá ser integrada por el condenado en el término de diez día de notificado el resolutorio firme.

VII.- Firme, estese a lo normado por los artículos 392 siguientes y concordantes del ritual.

Por todo ello y conforme a lo normado por el artículo 355 del CPP, corresponde y así:

Resuelvo:

1.- Homologar el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (artículo 355 del ritual).

2.- Condenar a **R. D. B.**, DNI N° X, nacido en Sarmiento, Chubut, el 14 de diciembre de 1996, de 24 años de edad, hijo de P. G. y M. A. P., con estudio primario completo, empleado, con domicilio en la calle R. n° X de esta ciudad, a la pena de dos (2) meses de prisión y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, dos hechos (artículos 239, 89, 54 y 45 del Código Penal), por aquellos ocurridos en esta ciudad el 9 de mayo de 2019, en perjuicio de N. R. L. y V. S. L., y de la administración pública.

3.- Unificar la pena impuesta en el actual y la recaída en la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro R. en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 10.479, Carpeta n° 1971, protocolizada bajo el n° 19 año 2020, y condenar en definitiva a **R. D. B.**, a la pena única de seis (6) meses de prisión y costas, a través de prisión discontinua o semidetención (artículo 35 de la Ley 24.660), cuya ejecución se sustituirá de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 24.660, mediante la realización de tareas comunitarias, a través de trabajo no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada; computándose seis (6) horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión.

4.- El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses (artículo 50 de la Ley 24.660).

5.- Imponer a **R. D. B.** por el tiempo que dure la pena, además de la prohibición de acercamiento y contacto personal o por cualquier vía ordenada en la sentencia referida en el apartado anterior, las siguientes, a saber: no excederse en la ingesta de alcohol ni consumir estupefacientes; la prohibición de acercamiento y contacto personal del imputado con los damnificados N. R. L. y V. S. L.; mantener trabajo,

oficio o profesión; y efectuar una reparación económica en favor de las víctimas de Pesos 5.000 para cada una de ellas, en total Pesos 10.000, que se hará efectivo el 10 de septiembre del año en curso mediante transferencia a la cuenta bancaria de la OFIJUD, y de allí a los damnificados.

6.- Regular los honorarios de la Defensa Pública en la suma equivalente a 40 Jus (artículos 3 inciso 7° y 59 de la Ley V N° 90, y 5, 7, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N°4); que deberá ser integrada por el condenado en el término de diez días de notificado el resolutorio firme.

7.- Devuélvase el legajo de evidencias bajo constancia a través de la OFIJUD.

8.- Firme, efectúese el cómputo de pena (artículo 393 del CPP), y líbrense las comunicaciones de estilo (Ley 22.117), y al Registro de Antecedentes Penales del STJ (Acuerdo Plenario n° 3745/08), debiendo además el MPF dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 240 in fine del CPP en cuanto a las costas.

9.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Número de registro digital 509/2021.-

050509-76550/145168-W

050509-76550/145168-W